

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2023

ACTOR: ARTEMIO LEÓN LEAL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE METLATÓNOC,
GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que requiere el cumplimiento de la sentencia del siete de septiembre del dos mil veintitrés¹, al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, ésta última en su carácter de representante jurídico.

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El veintitrés de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la determinó dejar sin efectos los nombramientos de Delegado e integrantes de la planilla en la Colonia Guadalupe del Municipio Metlatónoc, Guerrero, derivado de la elección del veintiuno de enero; en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento responsable expidiera los nombramientos a la planilla ganadora en la elección efectuada el tres de enero, encabezada por el ciudadano Artemio León Leal, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución.

2. Medio de impugnación Federal. Inconforme con la resolución local el ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, el veintiocho de marzo, promovió ante la Sala Regional Ciudad de México, Juicio de la Ciudadanía, y se integró el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

expediente SCM-JDC-63/2023, el cual emitió resolución el cuatro de mayo del presente año.

De los efectos señalados en dicha sentencia, la Sala Regional determinó:

“Se revoca la sentencia impugnada, a efecto de que se reponga el procedimiento y el Tribunal Local:

- 1. Ordene al Ayuntamiento llevar a cabo la publicación del medio de impugnación local, de conformidad con lo estipulado en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; cerciorándose que la publicación se realice bajo los elementos necesarios que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe un medio de impugnación y de que en cierto plazo pueden comparecer a dicho juicio. Esto es, el Tribunal Local deberá verificar que la publicación por los estrados del medio de impugnación es un mecanismo válido y razonable para llamar a juicio a las personas terceras interesadas.*
- 2. Garantizar el derecho del actor, de comparecer como persona tercera interesada, analizando, además, las constancias que el promovente de este juicio de la ciudadanía exhibió con su demanda.*
- 3. Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso el ayuntamiento remita, por la publicación del medio de impugnación, el Tribunal Local deberá analizar la pertinencia de allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener conocimiento de los usos y costumbres para la celebración de la elección de la delegación municipal, así como el desarrollo de la elección de tres de enero (por ejemplo, el informe de las personas delegadas salientes que, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte actora, estuvieron presentes en la celebración de dicha elección, en el que se informe, es decir, si el día de la elección se generaron actos de violencia, si es así en qué etapa, si se negaron a convocar a la elección de veintiuno de enero, etcétera).*
- 4. En su oportunidad deberá remitir una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción debidamente fundada y motivada la que fije el tipo de controversia a resolver y, la analice con perspectiva intercultural en los términos indicados en esta sentencia, la que deberá notificar como corresponda...”*

3. Cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México. Este Tribunal Local realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero; así también, a efecto de garantizar el derecho del actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-63/2023, Elpidio Olivera Vitervo, para comparecer como tercero interesado, se ordenó notificarle la demanda del juicio electoral ciudadano; y, con independencia de la información que remitieran las partes para la substanciación del medio de impugnación, este Tribunal a efecto de allegarse la mayor cantidad de elementos que permitieran tener conocimientos de los usos y costumbres para la celebración de la elección de Delegado Municipal en la colonia Guadalupe, del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, requirió a la responsable documentos e informe; lo anterior quedó descrito en el acuerdo de ponencia de quince de mayo.

4. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El siete de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la que validó la elección de tres de enero del año pasado, y en consecuencia determinó dejar sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero, y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero.

Sentencia que quedó firme al no haberse presentado ningún medio de impugnación para controvertirla.

Acuerdo plenario de cumplimiento a la sentencia de siete de septiembre.

El veinte de diciembre, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, requirieron a la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, dar cabal cumplimiento a lo determinado en la sentencia de siete de septiembre del año próximo pasado, así como el apercibimiento en caso de incumplimiento e imposición de una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento demandado, y considerando que en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado en los términos del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medio local, y que además la sentencia, como se dijo, no fue impugnada, es que se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en un Juicio Electoral Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los

ACUERDO PLENARIO

artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de un acuerdo que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; en ese sentido, si este Tribunal Pleno tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/004/2023 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del siete de septiembre.

Cuyos efectos respecto de la Autoridad responsable fueron:

“ ...

1. Se deja sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.

2. Se ordena a la autoridad municipal demandada, **notifique este fallo** a los Ciudadanos cuyos nombramientos se dejan sin efecto, recabando los respectivos acuses de notificación de cada uno, para lo cual emítanse las copias certificadas de la resolución que sean necesarias.

3. Se ordena a la responsable que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, **expida los nombramientos** a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero de esta anualidad, y su entrega personal a los ciudadanos de la planilla electa; con los respectivos acuses de recibido.

4. Una vez que ocurra lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.

5. Se apercibe a la demandada de no cumplir en la forma ordenada, se le impondrá alguna medida de apremio en términos del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

...”

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable (Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero), mediante el oficio número TEE/PLE/809/2023, el siete de septiembre, concediéndole un término de veinticuatro horas contados a partir de la citada notificación, para que:

a) Deje sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.

b) Notifique mediante copia certificada la resolución de siete de septiembre del año en curso, a los ciudadanos cuyos nombramientos fueron expedidos por la responsable derivados de la elección de veintiuno de enero del año en curso, al prevalecer la elección efectuada por usos y costumbres de tres de enero de este año;

ACUERDO PLENARIO

c) Expida los nombramientos a los ciudadanos electos delegados en la elección de tres de enero.

En esos términos, en el acuerdo plenario emitido el veinte de diciembre, se hizo mención que en el acuerdo de ponencia de veintiocho de septiembre, se tuvo por recibido fuera del término concedido a la responsable, el veintisiete de septiembre, el oficio PM/260/2023, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; en el que manifiesta dar cumplimiento a la referida sentencia, adjuntando la cédula de notificación con número de oficio PM/261/2023, signada por el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento, y dirigida a los ciudadanos Elpido Olivera Vitervo, Natalio Rojas Vitervo, Sabino Gálvez Rojas, Amalia Vitervo Montealegre, Florinda Vázquez Ortiz, Eusebio Ortiz Montealegre, Marcelino Ortiz Montealegre, Evaristo Vázquez Ortiz, Rutilio Hernández Guevara y Félix Saavedra Salazar; de fecha ocho de septiembre, en que textualmente dice:

“...Por este conducto, hago de su conocimiento que con fecha 07 de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó una sentencia en el juicio TEE/JEC/004/2023, por lo que en cumplimiento a sus efectos les informo que se dejan sin efectos los nombramientos expedidos en su favor con fecha 21 de enero del año 2023, entregándole copia certificada de la misma, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”

En el citado documento se describe la lista de los ciudadanos a quienes se les revocó los nombramientos como Delegado e integrantes de la planilla en la elección del veintiuno de enero, realizada en la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, Guerrero; sin embargo, no se recabaron los respectivos acuses de notificación de cada uno, tal como se le ordenó en la sentencia de siete de septiembre.

Así también al oficio en comento, se adjunta el oficio sin número, de veintidós del presente mes y año, signado por el Secretario General del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, dirigido al ciudadano Artemio León Leal, que literalmente dice:

“...EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIONES IX Y X Y 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, TENGO

ACUERDO PLENARIO

EL BIEN DE EXTENDERLE EL PRESENTE NOMBRAMIENTO
COMO:

DELEGADO MUNICIPAL

CARGO QUE HABRÁ DE DESEMPEÑAR PARA EL AÑO 2023, DE LA COLONIA DE: GUADALUPE, MUNICIPIO DE METLATONOC DEL ESTADO DE GUERRERO, CON PLENA OBSERVANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, INVITÁNDOLE A DESEMPEÑAR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICACIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, DE IGUAL MANERA EXHORTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE FACILITAR EL TRABAJO DEL ANTES MENCIONADO ...”

Sin embargo, de la documental antes transcrita, la responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Secretario General, si bien dirigió el nombramiento de Delegado Municipal, al ciudadano Artemio León Leal (actor del medio de impugnación); sin embargo, del contenido no se desprende el respectivo acuse de notificación por parte del antes mencionado, sino que aparece los acuses de recibido al estar insertos los nombres y firmas de los ciudadanos Raúl Cortes Cano, Luz Bibiana Olivera Allende, Enedina Guerrero Ortiz, Gonzalo León Vázquez, que si bien forman parte de la planilla electa el tres de enero, tal nombramiento de “Delegado Municipal”, no está dirigido a ellos, pues en el caso, las referidas personas tienen otros nombramientos, de los cuales la responsable no hace llegar a este Tribunal, como para dar por cumplido que entregó los mismos a los integrantes de la planilla, pero además que los recibieron.

En esa tesitura, el Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, está dejando de cumplir con la orden que le fue impuesta en el sentido que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, expida los nombramientos a los ciudadanos de la planilla electa en la elección del tres de enero de esa anualidad, y que a su entrega personal se recabarán los acuses de recibido

Por ello, se determinó que, con tales documentos, no se cumple la sentencia de este pleno de siete de septiembre, al quedar subsistente la obligación de entregar a los integrantes de la planilla electa el tres de enero para el cargo que a cada uno le corresponda, pero además con los respectivos acuses de

ACUERDO PLENARIO

recibido, a efecto de que desempeñen el cargo para el que fueron electos desde el tres de enero del año en curso.

En esa tesitura, en el referido acuerdo plenario de veinte de diciembre, con la finalidad de lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, como se ordenó en la referida sentencia, **se requirió** a la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora para que:

Como autoridad **ordenadora**:

a) El Presidente deje sin efectos los nombramientos a los ciudadanos Elpidio Olivera Vitergo, Natalio Rojas Vitergo, Sabino Gálvez Rojas, Amalia Vitergo Montealegre, Florinda Vázquez Ortiz, Eusebio Ortiz Montealegre, Marcelino Ortiz Montealegre, Evaristo Vázquez Ortiz, Rutilio Hernández Guevara y Félix Saavedra Salazar, expedidos a su favor con fecha veintiuno de enero del año en curso.

b) El Presidente formule y emita los nuevos nombramientos a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla de la Delegación de la Colonia de Guadalupe, perteneciente al municipio de Metlatónoc, Guerrero, mismos que fueron electos mediante elección efectuada por usos y costumbres celebrada el tres de enero del año en curso².

Como autoridad **ejecutora**:

c) La Síndico procuradora recabe y entregue físicamente los nombramiento referidos en el párrafo que antecede, y los acuses de recibido relativos a la recepción de dichos nombramientos, mismos que, dicha funcionaria como representante jurídica, deberá remitir los acuses en original

² De conformidad con el artículo 73, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

a este Tribunal, como cumplimiento a la sentencia del siete de septiembre del presente año³.

Para ello, se otorgó al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que realizaran lo ordenado e informaran a este Tribunal, sobre lo mandatado en la sentencia de siete de septiembre y en el mencionado acuerdo plenario emitido el veinte de diciembre, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con la sentencia de fondo, se impondría una multa al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Notificación del acuerdo plenario de veinte de diciembre.

Por oficios TEE/PLE/1249/2023 y TEE/PLE/1250/2023, a las trece horas con diecisiete minutos y trece horas con veintisiete minutos, del día veintiuno de diciembre último, se notificó al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, respectivamente, el acuerdo plenario de veinte de diciembre, donde se les concedió el término de dos días hábiles para el cumplimiento de la sentencia de siete de septiembre.

Acuerdo de ponencia.

En acuerdo de ocho de enero del presente año, a efecto de que este Tribunal pueda pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia, ordenada a la autoridad responsable Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, se ordenó requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la certificación

³ En términos del artículo 77, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

respecto del plazo señalado para el cumplimiento de los resolutivos del acuerdo plenario del veinte de diciembre.

Por oficio SGA-024/2024, de nueve de enero de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió de manera física **la certificación del plazo de dos hábiles que le fue otorgado al H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero.**

Así, en acuerdo de ponencia de diez de enero del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, y de la certificación anexa al oficio, certificando que del veintidós al veintiséis de diciembre, de las promociones presentadas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, no se recibió documentación alguna relacionada con el expediente TEE/JEC/004/2023.

Ahora bien, como queda advertido el incumplimiento reiterado del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero; en cumplimiento al acuerdo plenario de veinte de diciembre, esta autoridad jurisdiccional electoral necesariamente debe tomar las medidas para garantizar la vigencia y observancia de la legalidad electoral y preservar los derechos de los involucrados, de esta manera es procedente hacer efectivo el medio de apremio consistente en una multa equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en términos del artículo 37 fracción III, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, quienes no han cumplido con el acuerdo plenario de requerimiento de veinte de diciembre.

Entonces, a partir de las circunstancias acreditadas, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el Ayuntamiento Responsable, es leve ordinaria.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta las siguientes circunstancias:

ACUERDO PLENARIO

- El bien jurídico tutelado está relacionado con el cumplimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento de trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- La conducta fue dolosa, puesto que, habiendo sido debidamente notificado del requerimiento ordenado en el acuerdo plenario de veinte de diciembre, por oficios TEE/PLE/1249/2023 y TEE/PLE/1250/2023, a las trece horas con diecisiete minutos y trece horas con veintisiete minutos, del día veintiuno de diciembre último, el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, han omitido cumplir dentro del plazo señalado.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, que sea una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también resulta cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes.

En ese tenor, en el caso particular, y teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de **individualización de la sanción**, se considera procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de veinte de diciembre, esto es, imponer al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, **una multa equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, que equivale a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** en términos del artículo 37 fracción III, de la Ley 456 del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por motivo de incumplimiento de la sentencia de fondo, emitida por este Tribunal.

Ahora bien, para hacer efectiva la multa impuesta en el presente proveído, al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, envíese atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración

ACUERDO PLENARIO

del Estado de Guerrero, para que en la vía del procedimiento administrativo de ejecución, haga efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, **Idelfonso Montealegre Vázquez y Cristina Álvarez Moreno**, por la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, hecho lo anterior, en el **plazo de cuarenta y ocho horas** siguientes, la Secretaria de Finanzas deberá exhibir a este Tribunal el recibo de depósito o transferencia electrónica interbancaria correspondiente a la cuenta del Banco HSBC, número 4055870877, clabe interbancaria 021260040558708772, **con el apercibimiento** que de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con relación a la sanción impuesta, los integrantes del Pleno, consideran que la sanción que se impone es suficiente para disuadir el posible incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, ello ante el anterior requerimiento y su incumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable.

Derivado del incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable, subsiste la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de siete de septiembre y el acuerdo plenario de veinte de diciembre, por tal motivo **SE REQUIERE** a la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora para que:

Como autoridad **ordenadora**:

ACUERDO PLENARIO

a) El **Presidente deje sin efectos los nombramientos** a los ciudadanos Elpidio Olivera Vitergo, Natalio Rojas Vitervo, Sabino Gálvez Rojas, Amalia Vitervo Montealegre, Florinda Vázquez Ortiz, Eusebio Ortiz Montealegre, Marcelino Ortiz Montealegre, Evaristo Vázquez Ortiz, Rutilio Hernández Guevara y Félix Saavedra Salazar, expedidos a su favor con fecha veintiuno de enero del año en curso.

b) El **Presidente formule y emita los nuevos nombramientos** a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla de la Delegación de la Colonia de Guadalupe, perteneciente al municipio de Metlatónoc, Guerrero, mismos que fueron electos mediante elección efectuada por usos y costumbres celebrada el tres de enero del año en curso⁴.

Como autoridad ejecutora:

c) La **Síndico procuradora recabe y entregue físicamente** los nombramientos referidos en el párrafo que antecede, y los acuses de recibido relativos a la recepción de dichos nombramientos, mismos que, dicha funcionaria como representante jurídica, deberá remitir los acuses en original a este Tribunal, como cumplimiento a la sentencia del siete de septiembre del presente año⁵.

Para ello, se otorga al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que realicen lo ordenado e informen a este Tribunal, sobre lo mandatado en la sentencia de siete de septiembre y en el presente acuerdo plenario, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no cumplir con la sentencia de fondo, este órgano jurisdiccional podrá aplicar una multa al Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de

⁴ De conformidad con el artículo 73, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

⁵ En términos del artículo 77, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

Metlatónoc, Guerrero, consistente en **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Se apercibe a la Autoridad Responsable, a través del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, que, en caso de persistir la negativa de dar contestación a dichos requerimientos, en términos del artículo 195 1. de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 9 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, **se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, para que dentro de sus facultades y de encontrar elementos de juicio, inicie el procedimiento e imponga la sanción derivada de la responsabilidad política y administrativa que le pueda resultar a la autoridad responsable, derivada de la desobediencia manifiesta para dar cumplimiento con el diverso requerimiento del Pleno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

14

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por incumpliendo la sentencia al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, la medida de apremio consistente en una multa equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que equivale a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto de los funcionarios mencionados, cumplir con lo mandatado en los términos de la referida sentencia y el presente acuerdo.

ACUERDO PLENARIO

CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá la medida de apremio señalada en el contenido del presente acuerdo.

QUINTO. Se requiere a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que en la vía del procedimiento administrativo de ejecución, haga efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, **Idelfonso Montealegre Vázquez y Cristina Álvarez Moreno**, y dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, deberá exhibir a este Tribunal el recibo de depósito o transferencia electrónica interbancaria correspondiente a la cuenta del Banco HSBC, número 4055870877, clabe interbancaria 021260040558708772, **con el apercibimiento** que de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

SEXTO. Se requiere al Presidente y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a efecto de que, **en el plazo de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente, remita las constancias de cumplimiento correspondientes a la sentencia de siete de septiembre y al acuerdo plenario de veinte de diciembre, apercibido que de incumplir, se les impondrá, una multa consistente en **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. También **se apercibe a la Autoridad Responsable Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, que**, en caso de persistir la negativa de dar contestación a dichos requerimientos, en términos del artículo 195 1. de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 9 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, **se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, para que dentro de sus facultades y de encontrar elementos de juicio, inicie el

ACUERDO PLENARIO

procedimiento e imponga la sanción derivada de la responsabilidad política y administrativa que le pueda resultar a la autoridad responsable, derivada de la desobediencia manifiesta para dar cumplimiento con el diverso requerimiento del Pleno de este Tribunal.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, **por oficio** a los funcionarios del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero requeridos, en la sede oficial que ocupa el Ayuntamiento, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS